

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN
ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE
JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Colima, Colima, a 22 veintidós de diciembre de 2014 dos mil catorce.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **PES-01/2014**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Guillermo Ramos Ramírez, en su carácter de Comisionado Suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comala, Colima y del Partido Acción Nacional, por la colocación de espectaculares que contienen su nombre e imagen, fuera de la demarcación territorial del mencionado municipio, así como por la colocación de propaganda personalizada instalada en vehículos destinados al transporte público urbano, y

R E S U L T A N D O

1. Presentación del escrito de denuncia. El 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, el licenciado Guillermo Ramos Ramírez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó denuncia ante dicho Instituto Electoral del Estado, en contra del ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comala, Colima, por la realización de actos que se presumen violatorios a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 del Código Electoral del Estado de Colima, consistentes en la colocación de espectaculares que contienen el nombre y la imagen del servidor público denunciado, los que además, se encuentran fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad; así como de la publicidad colocada en la parte posterior de camiones destinados al servicio del transporte público urbano; y, del Partido Acción Nacional, por ser el garante de la conducta, tanto de sus militantes, como de las personas relacionadas con el desempeño de sus funciones.

2. Radicación, admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación a audiencia de ley. Con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con oficio núm. IEEC-SE/154/2014, remitió a la Comisión de Denuncias y Quejas del referido Instituto Electoral, quien tuvo por recibida la denuncia planteada y sus anexos; mediante Acuerdo del 5 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce,

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

la radicó con el número de expediente CDQ-CG/PES-01/2014; asimismo, acordó su admisión, las medidas cautelares, el emplazamiento a los denunciados y citación a audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el 7 siete de diciembre de la presente anualidad.

3. Diligencias realizadas. El 5 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, la citada Comisión de Denuncias y Quejas en atención a las medidas cautelares acordadas, ordenó requerir información que se detalla en el siguiente cuadro:

NÚM. DE OFICIO	AUTORIDAD REQUERIDA	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA DADA
CDQ-CG/01/2014	Director General del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima	Relación de propietarios de los vehículos de transporte público que tengan adherido el nombre y la imagen del servidor público denunciado,	Oficios DGTYSV/UJ/2673/2014 del 5/12/2014 y DGTYSV/UJ/2673/2014 del 8/12/2014
CDQ-CG/02/2014	Administradora Local de Servicios al Contribuyentes de Colima		Oficio 700-25-00-02-00-2014-1023 del 8/12/2014
CDQ-CG/03/2014	Directora de Inspección y Licencias del H. Ayuntamiento de Colima		Oficio TMC-DIL-0745/2014 del 5/12/2014
CDQ-CG/04/2014	Jefe del Departamento de Licencias Comerciales del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez		No se recibió respuesta
CDQ-CG/05/2014	Presidente Municipal de Colima		Oficios S-397/201 del 8/12/2014 y SG-707/2014 del 7/12/2014
CDQ-CG/06/2014	Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima		Oficio SG-707/2014 del 7/12/2014
CDQ-CG/07/2014	Secretario General de Gobierno del Estado de Colima		Solicitando el retiro inmediato de vehículos del servicio público con propaganda personalizada del denunciado

Asimismo, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, a efecto de constatar la colocación de los espectaculares, su contenido y que los mismos se localizan fuera de la demarcación del servidor público denunciado, lo que motivo el levantamiento del Acta circunstanciada correspondiente.

4. Audiencia de ley. El 7 siete de diciembre de 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes en los términos que se citan a continuación:

NOMBRE	COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA
Partido Revolucionario Institucional	Por escrito
Braulio Arreguín Acevedo	Por conducto de sus autorizados
Partido Acción Nacional	Por escrito

5. Diligencia para mejor proveer. El 8 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, la Comisión de Denuncias y Quejas a efecto de constatar el cumplimiento de las medidas cautelares acordadas el 5 cinco del mismo mes y año, consistentes en el retiro de la publicidad denunciada colocada en la zona conurbada Colima-Villa de Álvarez, así como de las unidades de servicio de transporte público urbano, acordó realizar nueva diligencia de verificación a efecto de comprobar que las medidas se llevaron a cabo, diligencia que se desahogó ese mismo día, corroborando tal cumplimiento, lo que se documentó en el Acta circunstanciada que al efecto se levantó.

6. Solicitud de información y respuesta. El 9 nueve de diciembre del año en curso, la autoridad instructora, giró sendos oficios por medio de los cuales requiere información a las siguientes empresas particulares:

NÚM. DE OFICIO	EMPRESA REQUERIDA	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA DE DATA
CDQ-CG/09/2014	Inkra Construcciones S.A. de C.V.	Exponga el motivo de la publicación en la que se observa el nombre e imagen de Braulio Arreguín Acevedo, con la frase "por un Comala diferente", aduciendo el segundo informe de gobierno del funcionario; la persona responsable y acredite el contrato con la factura correspondiente.	11/12/2014
CDQ-CG/10/2014	Dicronstru S.A. de C.V.		10/12/2014
CDQ-CG/11/2014	Ingeniería Estructural y Construcciones Nagovi S.C.		10/12/2014
CDQ-CG/12/2014	Proyectos Viables y Construcciones S.A. de C.V.		18/12/2014
CDQ-CG/13/2014	Luis Alberto Molina Mora		10/12/2014
CDQ-CG/14/2014	José Roberto Rocha Castillo		18/12/2014

7. Remisión de expediente y recepción en el Tribunal Electoral del Estado. El 13 trece de diciembre de 2014 dos mil catorce, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio CDQ-CG/15/2014, signado por el Presidente

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN
ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE
JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remitió el expediente **CDQ-CG/PES-01/2014**, formado con motivo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado por la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Guillermo Ramos Ramírez, en su carácter de Comisionado Suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comala y del Partido Acción Nacional, por la colocación de espectaculares que contienen su nombre e imagen, fuera de la demarcación territorial del mencionado municipio, así como por la colocación de propaganda personalizada instalada en vehículos destinados al transporte público urbano, así como, el informe circunstanciado.

8. Turno a ponencia. El 15 quince de diciembre del año en curso, se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, para su radicación, integración y presentación del proyecto de sentencia al Pleno de este Tribunal Electoral.

9. Radicación. Con esa misma fecha, el Magistrado Presidente radicó el asunto en la ponencia a su cargo con la clave y número **PES-01/2014**, determinando mediante acuerdo de fecha 17 de diciembre del actual, la no necesidad de requerir documentación adicional a la autoridad instructora ni de practicar diligencias para mejor proveer.

10. Remisión de Proyecto a Magistrados y citación para sentencia. Por oficio de fecha 20 de diciembre del actual, el Magistrado ponente turnó los 2 Magistrados integrantes del Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, ello de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima. En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V del artículo 324 del mismo ordenamiento legal, mediante auto del 21 veintiuno de diciembre de 2014 dos mil catorce, **se señalaron las 18:30 horas del día 22 de diciembre del mismo año** para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción I, 317 en relación con el 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, instaurado cuando durante un proceso electoral local se transgreda lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravengan las normas sobre propaganda política-electoral o constituyan actos anticipados de precampañas o campañas; y, en el presente asunto el procedimiento especial sancionador incoado, es con motivo de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, en su carácter de Presidente Municipal de Comala, Colima, por supuestas violaciones a lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 del Código Electoral del Estado de Colima, al presuntamente colocar espectaculares en los que se difunden su nombre e imagen de manera personalizada, fuera del ámbito geográfico de responsabilidad como servidor público, así como por la publicidad presuntamente colocada en vehículos destinados al transporte público urbano; y, en contra del Partido Acción Nacional, al ser el partido político garante de la conducta, tanto de sus miembros o militantes, como de las personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 51, fracción I, de la Ley Comicial local, al cual pertenece el servidor público denunciado.

SEGUNDO. Hechos denunciados. Del análisis al escrito de denuncia, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en esencia argumentó como motivos de inconformidad, los siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN
ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE
JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

1. La presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la colocación de espectaculares alusivos al ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comala, en los que se difunden su nombre e imagen de manera personalizada.

2. La presunta violación al artículo 182 del Código Electoral del Estado, al colocarse los espectaculares fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público denunciado, la cual limita al territorio del municipio de Comala, Colima; así como por la propaganda personalizada instalada en vehículos destinados al transporte público urbano.

3. La probable omisión del deber de cuidado del Partido Acción Nacional, por las conductas antes señaladas.

Asimismo, derivado de la naturaleza de los hechos declarados, el denunciante solicitó se constatará la existencia y contenido de los anuncios y, hecho lo anterior se ordenara el retiro de los mismos, a efecto de evitar que influyan en las preferencias electorales de los ciudadanos, en beneficio del ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, con anticipación al período de precampaña y campaña electoral, conculcando con ello los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

TERCERO. Medidas cautelares. La Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319, último párrafo, en relación con el artículo 315, ambos del Código Electoral del Estado, y tomando en consideración los hechos denunciados se avocó a la investigación de los mismos y, con la finalidad de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, determinando las medidas cautelares, las que a continuación se describen:

- I. Enviar oficio al Director General del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, en el que se le requiera que dé respuesta a la solicitud de información que le fue presentada por el Lic. Guillermo Ramos Ramírez, para efectos de los hechos denunciados.
- II. Enviar oficio a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Colima, en el que se le requiera que dé

respuesta a la solicitud de información que le fue presentada por el Lic. Guillermo Ramos Ramírez, para efectos de los hechos denunciados.

- III. Enviar oficio a la Dirección de Inspección y Licencias del H. Ayuntamiento de Colima, en el que se le requiera la información de los propietarios o representantes legales de los espectaculares ubicados en el Municipio de Colima.
- IV. Enviar oficio a la Jefatura de Licencias Comerciales del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el que se le requiera la información de los propietarios o representantes legales de los espectaculares ubicados en el Municipio de Villa de Álvarez.
- V. Enviar oficio a los H. Ayuntamientos de Colima y Villa de Álvarez, a efecto de que retiren de inmediato la publicidad con la imagen del C. Braulio Arreguín Acevedo, colocada en espectaculares, que se encuentran en sus respectivas demarcaciones territoriales. Con la misma finalidad, en el emplazamiento que en su momento se les haga a los denunciados, solicíteseles retiren de inmediato la publicidad antes señalada.
- VI. Enviar oficio al Secretario General de Gobierno, para que en uso de sus facultades instruya a la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, a efecto de que retiren de inmediato la publicidad con la imagen del C. Braulio Arreguín Acevedo, colocada en algunas de las unidades de transporte colectivo que circulan en la entidad. Con la misma finalidad, en el emplazamiento que en su momento se les haga a los denunciados, solicíteseles retiren de inmediato la publicidad antes señalada.
- VII. Inspección ocular de los espectaculares en los que se encuentra la publicidad denunciada.

CUARTO. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El 7 siete de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, desahogo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes en los términos que a continuación se señalan:

1. El Partido Revolucionario Institucional (denunciante), por conducto del licenciado Guillermo Ramos Ramírez, Comisionado Suplente ante el Consejo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

General del Instituto Electoral local, de dicho partido político, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

a) Ratifica todas las pruebas de su escrito inicial de demanda, ofrece también como prueba superviniente un ejemplar del periódico Diario de Colima, en su edición de fecha 5 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el cual aparece una nota del ahora denunciado en la que manifiesta que la propaganda motivo del presente procedimiento no debe ser considerada propaganda electoral, pero además se desprende el que tuvo conocimiento previo a la colocación de los espectaculares motivo de la denuncia, con lo que violenta la normatividad electoral, al igual que los hechos que se le atribuye en la demanda inicial, ya que si bien es cierto que los espectaculares hacen referencia a su segundo informe de gobierno, estos fueron colocados fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad como servidor público, dado que fueron fijados en los municipios de Colima y Villa de Álvarez de esta entidad.

b) Referente a la publicidad colocada en la parte trasera de los vehículos de transporte público, estos en ningún momento recorren o pasan por el municipio de Comala, por lo que la publicidad no se hace en un ámbito de su responsabilidad.

c) Con relación al Partido Acción Nacional, considera que es responsable, toda vez que Braulio Arreguín Acevedo, es un militante de dicho partido político, dado que fue electo para el cargo de Presidente Municipal por el mismo, por lo que debe ser vigilante de la conducta que despliegue su afiliado o los que pertenecen a dicho instituto político y, hasta el día de hoy no existe ningún escrito de deslinde tanto del servidor público denunciado como del Partido Acción Nacional, en el cual mencione que sí, vigiló su conducta, motivo por el cual ambos resultan responsables de las conductas denunciadas y por lo tanto deben ser sancionados.

2. Por su parte, el licenciado Andrés Gerardo García Noriega, representante del ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comala, Colima (denunciado), en uso de la voz en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 7 siete de diciembre de 2014 dos mil catorce, manifestó que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional es improcedente, por lo que solicita se sobresea el procedimiento en que se actúa, por las siguientes razones:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

a) Que tal y como lo acredita con los 6 seis oficios de fecha 3 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, y que ofrecen en ese momento como prueba de su parte, su representado, el ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, advirtió la colocación de diversos anuncios espectaculares, en el que las empresas involucradas tenían a bien felicitarlo con motivo de su segundo informe al frente del H. Ayuntamiento de Comala, en el cual se hizo uso de su nombre e imagen sin su consentimiento.

b) Que de los citados oficios se desprende, que el ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, no ordenó, ni autorizó el uso de su imagen, ni su nombre, así como cualquier otro elemento que implicara una promoción de su persona, sabedor de que es servidor público y esta obligado a respetar la normatividad electoral.

c) Que a través de los mencionados escritos, le solicita a las empresas giraran las instrucciones necesarias para que, los espectaculares que se colocaron sin su consentimiento fueran retirados de la vía pública a la brevedad posible.

d) Que en virtud de lo anterior, es evidente que el ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, ordenó retirar la propaganda cuestionada que se colocó sin su consentimiento, por lo tanto no se consintieron los actos, hechos u omisiones que se le atribuyen como violaciones a las leyes electorales, además de que con ello hizo lo posible para que estos actos no se desplegaran, una vez tan pronto se advirtió de su colocación.

e) Solicitando por último, y para mejor proveer, a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral local, requiera a las empresas constructoras que contrataron la colocación de los anuncios multicitados, los contratos y facturas de los mismos, de los cuales se advertirá, que se trató de actos que involucran exclusivamente a las empresas constructoras.

3. Con respecto al Partido Acción Nacional, compareció mediante escrito el ciudadano J. Jesús Fuentes Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima (denunciado), por medio del cual da respuesta a la denuncia presentada en su contra por el Partido Revolucionario Institucional, y en el que aduce esencialmente lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

a) Que niega, que con motivo de los hechos denunciados se actualice la figura jurídica denominado “Culpa In Vigilando”, al Partido Acción Nacional, en virtud de que no se encuentran acreditados, que los mismos constituyan propaganda electoral, ni mucho menos que sean o hayan sido realizados por Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comala o por el referido partido político nacional, toda vez que la colocación de los espectaculares y publicidad en los camiones de autotransporte urbano son imputables a terceros, distintos a los denunciados, además de que no son militantes del Partido Acción Nacional, por lo que, no es posible ni material, ni jurídicamente responsabilizarlos en términos del artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado, el cual obliga a los partidos políticos a vigilar que el actuar de los militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones sean acordes a la ley y a los principios democráticos, y para el caso no se acredita dicha hipótesis, porque dichos actos son totalmente ajenos al Partido Acción Nacional y a su militante Braulio Arreguín Acevedo.

b) Que niega, que la publicidad denunciada constituya jurídicamente una propaganda electoral o preelectoral, que tenga el alcance de actos anticipados de precampaña o campaña, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 140, 142, 143 en relación con el 173 y 174, todos del Código Electoral del Estado, ya que los espectaculares y la publicidad en los camiones de transporte urbano no fueron difundidos por el Partido Acción Nacional, ni por el ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, ni por alguno de sus militantes, ni tienen como propósito promover la precandidatura o candidatura dentro de un proceso interno partidista, ni dentro de un proceso electoral, para cargo de elección popular, ni tampoco la de presentar o difundir la plataforma electoral de dicho partido político nacional, por lo que no se acredita ningún elemento normativo del acto de propaganda a que refieren los preceptos legales mencionados.

c) Que niega, que el Alcalde de Comala, Braulio Arreguín Acevedo, haya violado lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la propaganda denunciada no tiene carácter de institucional del H. Ayuntamiento de Comala, ni fue contratada con recursos públicos del referido municipio o del Partido Acción Nacional; además de que tampoco se puede afirmar que la difusión de los promocionales con su nombre e imagen tengan fines electorales, dado que

no contiene mensaje de contenido electoral, ni se han llevado a cabo dentro del período de campaña electoral.

d) Que niega, que el Presidente Municipal de Comala, haya realizado actos de promoción personalizada prohibida por la ley, y, que dichos hechos denunciados, por demás inexistentes, hayan sido autorizados o consentidos por el Partido Acción Nacional, por lo cual la denuncia resulta tendenciosa e infundada ya que no se desprende ni una prueba que acredite que los hechos imputados hayan sido realizados por el servidor público denunciado y menos aún que hayan contado con la aprobación del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Informe circunstanciado

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, recibido en este Tribunal Electoral del Estado, el 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, se desprende que la misma llegó a las siguientes conclusiones:

a) Que la denuncia presentada por el Lic. Guillermo Ramos Ramírez, en su carácter de comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, es soportada por elementos de prueba que permiten determinar de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 182 del Código Electoral del Estado, mismos que se le imputan al ciudadano Braulio Arreguín Acevedo y al Partido Acción Nacional, consistentes en la colocación de espectaculares que contienen su nombre e imagen, fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad como servidor público, así como por la colocación de publicidad en camiones del servicio público urbano de la zona conurbada de Colima-Villa de Álvarez, en los que se percibe las felicitaciones que le hicieran empresas particulares con motivo del Segundo Informe de Gobierno al frente del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala; y

b) Que dicha determinación se pudo lograr con las medidas cautelares emitidas, lo que le permitió corroborar de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo, de la

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN
ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE
JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 del Código Electoral del Estado.

SEXTO. Fijación de la litis. La litis del procedimiento especial sancionador en estudio, se constriñe a determinar si con los espectaculares que contienen nombre e imagen del ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comala, Colima, colocados fuera del ámbito geográfico del servidor público denunciado, así como por los promocionales instalados en vehículos destinados al transporte público urbano en la zona conurbada Colima-Villa de Álvarez, se conculca lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 del Código Electoral del Estado de Colima.

SÉPTIMO. Acreditación de los hechos denunciados. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa y que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A) APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. Documentales públicas:

a) Oficio DGTYSV7UJ/2678/2014 signado por el titular de la Dirección General de Transporte y Vialidad del Estado de Colima, y mediante el cual dio respuesta a requerimiento que le fue formulado.

b) Escrito de respuesta de la Administradora Local de Servicios al Contribuyentes de Colima, respecto a las empresas responsables de la colocación de los espectaculares.

2. Documentales privadas

a) Consistentes en 12 doce impresiones a color que corresponden: 10 diez imágenes a los espectaculares y 2 dos de ellas a publicidad colocada en camión de servicio público urbano, aludidos en la denuncia.

b) Invitación al Segundo Informe de Gobierno del Lic. Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Comala, a celebrar a las 10:00 diez horas del sábado 6 seis de diciembre de 2014 dos mil catorce.

c) Ejemplar del periódico Diario de Colima, en su edición de fecha 05 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce.

3. Técnicas

a) Consistente en el disco compacto (CD) que contiene archivos con 12 doce impresiones a color relativos a los espectaculares y publicidad en los camiones materia de la presente denuncia.

b) Consistente en un disco compacto (CD) que contiene 2 dos archivos de nombre track 1 y track 2, que contienen nota informativa sobre la propaganda denunciada; entrevista realizada al denunciado y a diferentes personas relacionadas con la publicación de la propaganda motivo de la denuncia.

4. Inspección Ocular

I. Acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular, realizada el 5 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, de la que se desprende la existencia física de los espectaculares, su ubicación y contenido, así como la publicidad colocada en camión del servicio público urbano:

Ubicación de los espectaculares:

a) La lateral que se encuentra en el trayecto de la carretera Colima-Guadalajara, antes de llegar al puente del tercer anillo que está a la altura del complejo administrativo, en esta ciudad Capital, cuyo texto es “MORALES ARMENTA CONSTRUCCIONES SA DE CV, felicita a Braulio Arreguín Acevedo, por un Comala diferente, segundo informe de gobierno”, adicionalmente, se observa la imagen del C. Braulio Arreguín Acevedo.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

b) A altura de la avenida Constitución esquina con tercer anillo, de esta ciudad Capital, espectacular en que aparecen 3 tres logos corporativos CMI, ORCA, INCRA, y la leyenda que dice: “felicita a Braulio Arreguín Acevedo, por un Comala diferente, segundo informe de gobierno”, se observa además la imagen del C. Braulio Arreguín Acevedo.

c) Sobre la vialidad ya referenciada, tercer anillo periférico de la zona conurbada de Colima y Villa de Álvarez, en dirección poniente-oriente, a una distancia de aproximadamente 50 cincuenta metros del cruce entre el tercer anillo periférico y la Avenida Ayuntamiento, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, espectacular con el texto “PPROVYCSA, PROYECTOS VIABLES Y CONSTRUCCIÓN SA DE CV”; felicita a Braulio Arreguín Acevedo, por un Comala diferente, Segundo Informe de Gobierno”, adicionalmente la imagen del C. Braulio Arreguín Acevedo.

d) La lateral del libramiento Gobernadora Griselda Álvarez Ponce de León y cruce Avenida Pablo Silva García, sobre el camellón, espectacular con el siguiente texto “DICONSTRU SA DE CV, felicita a Braulio Arreguín Acevedo, por un Comala diferente, Segundo Informe de Gobierno” adicionalmente, la imagen del C. Braulio Arreguín Acevedo.

e) La vía central del libramiento Gobernadora Griselda Álvarez Ponce de León cruce Avenida Pablo Silva García, sobre el camellón, espectacular el texto siguiente: “INGENIERÍA INDUSTRIAL Y CONSTRUCCIONES NAGOVI SC, felicita a Braulio Arreguín Acevedo, por un Comala diferente, Segundo Informe de Gobierno”, adicionalmente la imagen del C. Braulio Arreguín Acevedo.

II. Propaganda en camión del servicio público urbano:

a) Camión del servicio público urbano, localizado en el cruce de la calle Privada Niños Héroes y Avenida Benito Juárez, haciendo alto con motivo de luz roja de semáforo, el cual mostraba en su parte externa posterior, con la siguiente publicidad: CONCRETOS DCC felicita a Braulio Arreguín Acevedo, por un Comala diferente, adicionalmente la imagen del C. Braulio Arreguín Acevedo.

B) PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS EN LA AUDIENCIA

Por parte del ciudadano Braulio Arreguín Acevedo:

1. Documentales privadas

a) Un total de 6 seis oficios, todos fechados el 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, signados por el ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comal, por medio del cual solicita a las empresas DICONSTRU, S.A. DE C.V.; INGENIERÍA INDUSTRIAL Y CONSTRUCCIONES NAGOVI S.C.; PROYECTOS VIABLES Y CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V., Mario Omar Chávez Pizano, Administrador General de INCRA CONSTRUCCIONES, S.A DE C.V.; y, a los ciudadanos LUIS ALBERTO MOLINA MORA y JOSÉ ROBERTO ROCHA CASTILLO, el retiro de inmediato de los espectaculares que contienen su nombre e imagen; y, cuyos destinatarios recibieron el 4 cuatro del mismo mes y año.

El Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna.

C) PRUEBAS RECABADAS

1. Documentales públicas

a) Oficio DGTYSV7UJ/2678/2014 signado por el titular de la Dirección General de Transporte y Vialidad del Estado de Colima, y mediante el cual dio respuesta a requerimiento que le fue formulado.

b) Escrito signado por la licenciada María Erika Ramos Gutiérrez, Administradora Local de Servicios al Contribuyente de Colima, por medio del cual dio respuesta negativa a requerimiento que le fue formulado.

2. Documentales Privadas

a) Escrito del Arquitecto Mario Omar Chávez Pizano, Administrador General de INCRA Construcciones, S. A. de C. V., recibido en el Instituto Electoral del Estado, el 11 once de diciembre del año en curso, por medio del cual da respuesta al oficio CDQ-CG/09/2014, y anexa en copia simple de la Escritura Constitutiva número 21,941, expedida ante la fe del Notario Público número 2, licenciado Juan José Sevilla Solórzano, de fecha 12 doce de abril de 2011 dos mil once, del contrato de prestación de servicio publicitario y del recibo de pago de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce.

b) Escrito del Ingeniero Oscar Adrian González Gómez, quien se ostenta como representante legal de DICONSTRU S.A. DE C.V., de fecha 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, por medio del cual da respuesta al oficio

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN
ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE
JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

CDQ-CG/10/2014, y acompaña en copia simple del contrato de prestación de servicio publicitario y de la factura de pago número 765, de fecha 8 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce.

c) Escrito signado por el ciudadano Víctor Ángel Narváez Espinoza, en su carácter de representante legal de INGENIERÍA ESTRUCTURAL Y CONSTRUCCIONES NAGOVI, S.C., de fecha 10 diez de diciembre del presente año, por medio del cual da respuesta al oficio CDQ-CG/11/2014, al que anexa copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios, así como de la factura de pago número 745, de fecha 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce.

d) Escrito del empresario Ingeniero Luis Alberto Molina Mora, recibido en el Instituto Electoral del Estado, el 10 diez de diciembre del año en curso, por medio del cual da respuesta al oficio CDQ-CG/13/2014, al que anexa copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios y de la factura de pago número 743, de fecha 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce.

e) Escrito signado por el ciudadano Julio Lugo Barragán, en su carácter de representante legal de PROYECTOS VIABLES Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 18 dieciocho de diciembre del presente año, por medio del cual da respuesta al oficio CDQ-CG/12/2014, al que anexa copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios, así como de la factura de pago número 744, de fecha 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce.

f) Escrito signado por el ciudadano José Roberto Rocha Castillo, en su carácter de representante legal de la empresa CONSTRUCTORA JOSÉ ROBERTO ROCHA CASTILLO, de fecha 18 dieciocho de diciembre del presente año, por medio del cual da respuesta al oficio CDQ-CG/12/2014, al que anexa copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios, así como de la factura de pago número 742, de fecha 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce.

II. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Para mejor comprensión de la presente valoración, se abordarán dos apartados, el primero de ellos, consistente en los medios probatorios con los cuales se pretende acreditar de la colocación de espectaculares alusivos a

Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comala, Colima, lo cual aconteció en los siguientes términos:

1. Documentales privadas:

a) Un total de 6 seis escritos por medio de los cuales las empresas constructoras DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.; LUIS ALBERTO MOLINA MORA; INGENIERÍA INDUSTRIAL Y CONSTRUCCIONES NAGOVI S.C.; INCRA, S.A. DE C.V.; PROYECTOS VIABLES Y CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V., y JOSÉ ROBERTO ROCHA CASTILLO, dan respuesta al requerimiento de información solicitada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado;

b) Un total de 6 seis contratos de prestación de servicios publicitarios celebrados por las empresas constructoras DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.; LUIS ALBERTO MOLINA MORA; INGENIERÍA INDUSTRIAL Y CONSTRUCCIONES NAGOVI S.C.; INCRA, S.A. DE C.V.; PROYECTOS VIABLES Y CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V., y JOSÉ ROBERTO ROCHA CASTILLO con la empresa publicitaria SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.

c) Un total de 5 cinco facturas con número 765; 745; 744; 743 y 742; y un recibo de pago de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce.

d) Un total de 12 doce impresiones a color que corresponden: 10 diez imágenes a los espectaculares y 2 dos de ellas a publicidad colocada en camión de servicio público urbano, aludidos en la denuncia.

e) Ejemplar del periódico Diario de Colima, en su edición de fecha 05 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el que se observa un espectacular cuyo texto es: Ingeniería Industrial y Construcciones NAGOVI, S.C., felicita a Braulio Arreguín Acevedo, Comala Diferente, Segundo Informe de Gobierno.

f) Un total de 6 seis oficios, todos fechados el 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, signados por el ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comal, por medio del cual solicita a las empresas DICONSTRU, S.A. DE C.V.; INGENIERÍA INDUSTRIAL Y CONSTRUCCIONES NAGOVI S.C.; PROYECTOS VIABLES Y CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V., y a los ciudadanos LUIS ALBERTO MOLINA MORA y JOSÉ ROBERTO ROCHA CASTILLO, el retiro de

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN
ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE
JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

inmediato de los espectaculares que contienen su nombre e imagen; y, cuyos destinatarios recibieron el 4 cuatro del mismo mes y año.

Documentales que por su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción, sobre la veracidad de los hechos alegados, en atención a lo dispuesto por los artículos 306, párrafo 3, fracción II, y 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado.

Para el caso, las empresas constructoras, en sus escritos de respuesta, con relación a que informaran sobre el motivo y la responsable de la publicitación, en esencia, señalaron que fue una decisión propia, es decir, tomada en lo particular, de felicitar al ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, con motivo de su segundo informe de labores al frente del H. Ayuntamiento de Comala, a través de un espectacular y publicidad en camión del servicio público local, por lo que contrataron a una empresa de publicidad de nombre SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V., con la cual celebraron el correspondiente contrato de prestación de servicios publicitarios, del que se desprenden que la publicidad será de manera permanente e ininterrumpida por un período de 11 once días, que corre del 1º primero al 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, siendo la contraprestación la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N), contrato que anexan, así como el recibo de pago o factura para acreditar su dicho.

Así, a manera de conclusión, se debe señalar lo siguiente: Que se tiene por acreditado con lo manifestado por las empresas en sus escritos de respuesta al requerimiento realizado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, el reconocimiento de ser las responsables de la colocación de la publicidad denunciada, dado que fueron quienes contrataron la colocación de los espectaculares y promocionales en los camiones del servicio público local, a efecto de felicitar al ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, con motivo de su segundo informe de labores al frente del H. Ayuntamiento de Comala; lo cual demostraron con los correspondiente contratos de prestación de servicios publicitarios celebrados con la empresa publicitaria SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V., y de los cuales se desprenden que la vigencia de los mismos es el periodo comprendido entre el 1º primero al 11 de diciembre de 2014 dos mil catorce y el pago por dicha contraprestación la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos

00/100 M. N.), el cual finalmente hicieron como se demuestra con el recibo de pago o factura que acompañaron al escrito correspondiente.

No pasa desapercibido el hecho de que no se requirió información a la empresa de publicidad SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V., a efecto de que se corroborará lo manifestado por los representantes de las empresas constructoras, así como la existencia de los contratos y pagos realizados, lo anterior dado que los mismos no fueron motivo de objeción alguna por la parte denunciante.

2. Técnicas:

a) Consistente en el disco compacto (CD) que contiene archivos con 12 doce impresiones a color relativos a los espectaculares y publicidad en los camiones materia de la presente denuncia.

b) Consistente en un disco compacto (CD) que contiene 2 dos archivos de nombre track 1 y track 2, que contienen nota informativa sobre la propaganda denunciada y entrevista realizada al denunciado y a una persona presuntamente de nombre Mariano Guzman, al parecer relacionadas con la publicación de la propaganda motivo de la denuncia.

Dichas probanzas se tuvieron por admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos presidida por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado el pasado 07 siete de diciembre del actual, por reproducidos y verificados en sus contenidos.

Los discos compactos aportados por el denunciante, dado su propia y especial naturaleza deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 306, párrafo 3, fracción III, y 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en los mismos se contienen. Lo anterior es así dado que carecen de valor probatorio pleno en razón de que los hechos que aportan deben ser adminiculados con otros medios de prueba para robustecer su valor probatorio y solo prueban la existencia de los anuncios espectaculares, sin embargo la litis en el presente sumario se centra en determinar en si éstos constituyen propaganda prohibida o violatoria.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN
ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE
JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>., cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Documentales Públicas:

a) Acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular realizada por la Comisión de Denuncias y Quejas el 5 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, en la que se hace constar la colocación de los espectaculares, su contenido y la ubicación de los mismos, así como de la publicidad colocada en camiones del servicio público urbano.

b) Acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular realizada por la Comisión de Denuncias y Quejas el 8 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, en la que se hace constar el retiro de los espectaculares, su contenido y la ubicación de los mismos, así como de la publicidad colocada en camiones del servicio público urbano.

Las anteriores pruebas tienen el carácter de **documentales públicas**, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 306, párrafo 3, fracción I, y 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, y al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad se les otorga valor probatorio pleno.

A juicio de este órgano jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado, respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegados por las partes, se realizó la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana

crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

OCTAVO. Estudio de fondo. Corresponde analizar los motivos de denuncia sintetizados en el considerando Segundo, el cual dio lugar a fijar la *Litis*, la que se constriñe a determinar si Braulio Arreguín Acevedo, actual Presidente Municipal de Comala, Colima, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 del Código Electoral del Estado, con motivo de la supuesta colocación de espectaculares en los que aparece su nombre e imagen alusivos, fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad y a la publicidad colocada en los camiones del servicio público, con motivo de las felicitaciones por su segundo informe de gobierno.

En principio, conviene tener presente el marco normativo aplicable en la especie:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su **párrafo séptimo** establece a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), así como a los del Distrito Federal, la obligación de aplicar en todo tiempo los recursos públicos de manera imparcial, a fin de que a través de estos no se afecte la equidad de la competencia electoral.

El **párrafo octavo** de dicho artículo señala, que la propaganda que difundan en general cualquier dependencia u órgano de gobierno, que forme parte de alguno de los tres ámbitos de gobierno, deberá tener siempre carácter institucional y ser utilizada para fines informativos, educativos o de orientación social, sin que la propaganda pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La finalidad del artículo 134 constitucional, consiste en que todo servidor público de la Federación, los Estados y municipios, del Distrito Federal y de los órganos autónomos, administre y ejerza en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos, por lo que no podrán hacer uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN
ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE
JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

de la competencia entre los partidos políticos o para promover con recursos públicos sus aspiraciones personales de carácter político.

Para que lo anterior tenga plena eficacia en el ámbito local, es necesario que sea regulado en el ordenamiento jurídico estatal, ya que así lo dispone el último párrafo del mencionado precepto constitucional.

Por su parte, el artículo 138, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establecen, en lo que interesa, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan las entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; sin que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; además de que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

A su vez, el numeral 182 del Código Electoral del Estado, dispone que el informe anual de labores de los servidores públicos no será considerado como propaganda electoral, siempre que la difusión se:

- a) Limite a una vez por año;
- b) Se realice en estaciones y canales con cobertura estatal correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- c) No exceda de los 7 siete días anteriores y 5 cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- d) En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral,

Del contenido de dichos preceptos, se establece que el legislador local contempló en la Constitución local un supuesto normativo similar a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, también previó un supuesto de excepción, el cual contiene los siguientes elementos:

1) La difusión de los mensajes relacionados con el informe anual de labores de los servidores públicos, a través de los medios de comunicación social **se encuentra sujeta a limitaciones** de tiempo, de espacio y de fines, contenidas en la propia norma, a saber: Sólo podrá realizarse una vez al año, en el lapso de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha del acto formal de rendición del informe y fuera del período de campaña electoral, en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y sin perseguir fines electorales.

2) La norma de referencia va dirigida a dos tipos de destinatarios, por una parte, los servidores públicos que decidan difundir a través de los medios de comunicación social, los mensajes relacionados con su informe anual de labores, y por la otra, los concesionarios o permisionarios de las estaciones y canales de los medios de comunicación social que se encarguen de difundir tales mensajes.

Las limitaciones y demás elementos expresados en la norma en estudio permiten advertir que contiene una serie de prohibiciones dirigidas a los sujetos mencionados, en el sentido de que: los servidores públicos tienen prohibido difundir mensajes relacionados con el informe anual de labores, más de una vez al año, fuera del lapso de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha del acto formal de rendición del informe y durante campañas electorales.

En ese sentido, fuera del plazo señalado en el párrafo que antecede los servidores públicos no pueden difundir su nombre o imagen a efecto de no incurrir en promoción personalizada y con ello eventualmente influir en la equidad de la contienda, sin embargo, en el caso de los informes de labores, a fin de garantizar la rendición de cuentas a que tienen derecho los ciudadanos, es posible que los servidores públicos difundan mensajes con motivo de las acciones realizadas durante su gestión, ello lo podrán realizar en un período que va de los 7 siete días previos y 5 cinco posteriores a la emisión del informe de labores que al efecto realicen, de manera que la ciudadanía del ámbito territorial que corresponda pueda conocer las acciones que han llevado a cabo el funcionario público en ejercicio del cargo para el que fue electo. Sin embargo, cualquier actuación que exceda los límites permitidos para la difusión de los informes de labores de los servidores

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN
ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE
JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

públicos, deberá considerarse contraria al marco constitucional y legal que rige en el Estado de Colima.

Expuesto lo anterior, se procede a dilucidar el motivo de denuncia, consistente en la supuesta promoción por medio de anuncios espectaculares, alusivos a Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comala, Colima, en los que se difunde su nombre e imagen y que fueron colocados fuera del ámbito territorial de gestión de servidor público y por la publicidad colocada en la parte posterior de camiones de servicio público urbano de la zona conurbada de Colima-Villa de Álvarez.

Del análisis de las pruebas que obran en el expediente, las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten afirmar que el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comala y del Partido Acción Nacional, debe declararse **improcedente**, por los siguientes motivos:

Tal y como se asentó con anterioridad, del resultado del análisis a las constancias remitidas por el Partido Revolucionario Institucional, producto de la investigación que realizara, se tuvo por demostrado la colocación de los 5 cinco anuncios espectaculares denunciados y colocados en diversos puntos de las ciudades conurbadas de Colima-Villa de Álvarez, fuera del ámbito de responsabilidad del ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comala, así como la colocación de publicidad en los camiones del servicio público urbano de las citadas ciudades conurbadas.

Del mismo modo, de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral local, en particular la inspección ocular realizada el 5 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, a los lugares en que se encontraban colocados los espectaculares denunciados, comprobando su existencia física y constatando el contenido de los mismos, como consta en el Acta circunstanciada levantada con motivo del desahogo de dicha diligencia y se corrobora además con las fotografías tomadas a los mismos, las que forman parte de dicha Acta, en el que se aprecia en la parte superior de los espectaculares el nombre de la empresa, y que se infiere del texto, que felicitan a Braulio Arreguín Acevedo, por su segundo informe de gobierno, como se puede corroborar en la impresiones que se insertan a continuación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN
ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE
JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO



De igual manera, se pudo comprobar la publicitación colocada en los camiones del servicio público urbano, como se aprecia a continuación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO



Asimismo, y en cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Denuncias y Quejas, mediante Acuerdo de fecha 5 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, se requirió información a autoridades gubernamentales de la entidad, de los tres niveles, lo cual ha quedado detallado en el apartado denominado “*Acreditación de los hechos denunciados*”, de la que se obtuvo los nombres y domicilios de los responsables de la propaganda denunciada, a quienes la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, mediante oficio les solicitó informaran con relación a los promocionales denunciados, sobre el motivo de la publicación, la persona responsable de la misma, así como el acreditamiento del contrato y la factura correspondiente de pago.

Así, mediante los escritos de respuesta se obtuvo lo siguiente:

Del Administrador General de INCRA Construcciones, S. A. de C. V.:

- El reconocimiento de la propaganda denunciada, y el que fue una decisión propia la colocación de espectacular y publicidad en camión urbano, en agradecimiento al licenciado Braulio Arreguín Acevedo, en vista de su informe de gobierno, para ello celebró con la empresa de publicidad de nombre SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIONES, S.A. DE C.V., un contrato de prestación de servicios publicitarios, el cual anexó, así como el recibo de pago de dicha

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

publicidad con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce.

- Del contrato de prestación de servicios publicitarios y en particular de las clausulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA se desprende que la empresa SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIONES, S.A. DE C.V., se obliga a prestar sus servicios de publicidad a la empresa INCRA Construcciones, S. A. de C. V., durante el periodo comprendido entre el 1º primero al 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, la ubicación de sitio rotativo dentro del Estado de Colima, de una valla espectacular y autobús urbano, y en contraprestación de dicho servicio la empresa INCRA Construcciones, S. A. de C. V., se obligó a pagar la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N.).

Del representante legal de DICONSTRU S.A. DE C.V.:

- El reconocimiento de la publicidad denunciada, la que fue por mutuo propio para felicitar al licenciado Braulio Arreguín Acevedo, por el trabajo realizado al frente de la Presidencia Municipal de Comala, y en vista de su informe de gobierno, ya que, según refirió, es uno de los municipios en donde más obras se han realizado en beneficio de los habitantes, celebrando con la empresa de publicidad de nombre SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIONES, S.A. DE C.V., un contrato de prestación de servicios publicitarios, el cual anexó, así como la factura de pago de dicha publicidad, número 765 de fecha 8 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce.
- Del contrato de prestación de servicios publicitarios y en particular de las clausulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA se desprende que la empresa SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIONES, S.A. DE C.V., se obliga a prestar sus servicios de publicidad a la empresa DICONSTRU S.A. DE C.V., durante el periodo comprendido entre el 1º primero al 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, la ubicación de sitio rotativo dentro del Estado de Colima, de una valla espectacular y autobús urbano, y en contraprestación de dicho servicio la empresa se obligó a pagar la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N.).

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Del representante legal de INGENIERÍA ESTRUCTURAL Y CONSTRUCCIONES NAGOVI, S.C.:

- El reconocimiento de la publicidad denunciada, la cual contrató por decisión propia para agradecer su buen gobierno al licenciado Braulio Arreguín Acevedo, con la empresa de publicidad de nombre SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIONES, S.A. DE C.V., como demuestra con el contrato de prestación de servicios publicitarios que anexó, así como la factura de pago de dicha publicidad, número 745 de fecha 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce.
- Del contrato de prestación de servicios publicitarios y en particular de las clausulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA se desprende que la empresa SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIONES, S.A. DE C.V., se obliga a prestar sus servicios de publicidad a la empresa INGENIERÍA ESTRUCTURAL Y CONSTRUCCIONES NAGOVI, S.C., durante el periodo comprendido entre el 1º primero al 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, la ubicación de sitio rotativo dentro del Estado de Colima, de una valla espectacular y autobús urbano, y en contraprestación de dicho servicio la empresa se obligó a pagar la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N.).

Del empresario ING. LUIS ALBERTO MOLINA MORA:

- El reconocimiento de la publicidad denunciada, la cual, según refirió, fue por decisión propia el colocar un espectacular con un agradecimiento al licenciado Braulio Arreguín Acevedo, mismo que lo contrató con la empresa de publicidad de nombre SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIONES, S.A. DE C.V., como lo acredita con el contrato de prestación de servicios publicitarios que anexó, así como la factura de pago de dicha publicidad, número 743 de fecha 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce.
- Del contrato de prestación de servicios publicitarios y en particular de las clausulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA se desprende que la empresa SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIONES, S.A. DE C.V., se obliga a prestar sus servicios de publicidad al ING. LUIS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

ALBERTO MOLINA MORA, durante el periodo comprendido entre el 1º primero al 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, la ubicación de sitio rotativo dentro del Estado de Colima, de una valla espectacular y autobús urbano, y en contraprestación de dicho servicio se obligó a pagar la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N.).

Del representante legal de PROYECTOS VIABLES Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.:

- El reconocimiento de la publicidad denunciada, la cual fue decisión propia el felicitar al licenciado Braulio Arreguín Acevedo, por el trabajo realizado al frente de la Presidencia Municipal de Comala, a través de un espectacular mismo que contrató con la empresa de publicidad de nombre SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIONES, S.A. DE C.V., como lo acredita con el contrato de prestación de servicios publicitarios que anexó, así como la factura de pago de dicha publicidad, número 744 de fecha 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce.
- Del contrato de prestación de servicios publicitarios y en particular de las clausulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA se desprende que la empresa SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIONES, S.A. DE C.V., se obliga a prestar sus servicios de publicidad a la empresa PROYECTOS VIABLES Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., durante el periodo comprendido entre el 1º primero al 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, la ubicación de sitio rotativo dentro del Estado de Colima, de una valla espectacular y autobús urbano, y en contraprestación de dicho servicio se obligó pagar la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N.).

Del empresario JOSÉ ROBERTO ROCHA CASTILLO:

- El reconocimiento de la publicidad denunciada, la cual fue decisión propia el felicitar al licenciado Braulio Arreguín Acevedo, por el trabajo realizado al frente de la Presidencia Municipal de Comala, a través de un espectacular mismo que contrató con la empresa de publicidad de nombre SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIONES, S.A. DE C.V., como lo acredita con el contrato de prestación de servicios

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

publicitarios que anexó, así como la factura de pago de dicha publicidad, número 742 de fecha 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce.

- Del contrato de prestación de servicios publicitarios y en particular de las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA se desprende que la empresa SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIONES, S.A. DE C.V., se obliga a prestar sus servicios de publicidad al ciudadano JOSÉ ROBERTO ROCHA CASTILLO, durante el periodo comprendido entre el 1º primero al 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, la ubicación de sitio rotativo dentro del Estado de Colima, de una valla espectacular y autobús urbano, y en contraprestación de dicho servicio se obligó pagar la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N.).

Así, con todos estos elementos concatenados entre sí, permiten colegir que el ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comala, no resulta ser responsable de las conductas e infracciones que se le atribuyen, ya que no se cuenta con elemento o dato con validez legal tal que de manera plena permita inferir que dicho servidor público contrató, costó o permitió la colocación de los espectaculares que contienen su nombre e imagen fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad, así como la colocación de publicidad en camiones del servicio público urbano de la zona conurbada de Colima-Villa de Álvarez, y si por el contrario se encuentra demostrado y acreditado que dichos promocionales denunciados fueron contratados y pagados por empresas particulares, lo que se encuentra robustecido con los escritos y anexos (contratos de prestación de servicios publicitarios y recibo de pago y facturas) aportados por los representantes legales de las personas morales y personas físicas antes citados, y que en su oportunidad el denunciado solicitó el retiro de los mismos, al no haber autorizado su publicación, lo que además, presume al no haber sido desvirtuado, de que no hay tal fraude a ley que adujera el denunciante.

Por otra parte, al no estar demostrado con prueba fidedigna, que la propaganda denunciada forme parte de la comunicación social difundida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Comala o por el propio Braulio Arreguín Acevedo, en su carácter de Presidente Municipal de esa localidad, con motivo del segundo informe de gobierno y por consiguiente que haya sido

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN
ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE
JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

pagada con recursos públicos, elementos que resultan indispensables para actualizar la hipótesis prevista en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 del Código Electoral del Estado, por lo que, se puede afirmar que el ciudadano Braulio Arreguín Acevedo no ha contravenido dichos preceptos legales por no tratarse de propaganda gubernamental.

De igual forma, tampoco se puede considerar que la propaganda denunciada implique promoción con fines políticos o electorales, ya que aun y cuando ha quedado demostrado que dicho servidor público no es responsable de la difusión de los multicitados promocionales, del texto de los mismos no se advierte mención alguna de que tal servidor público busque o pretenda promocionar una precandidatura o candidatura dentro de un proceso interno partidista o para cargo alguno de elección popular, con relación a las elecciones locales 2014-2015 a celebrarse en el mes de junio de 2015 dos mil quince, ó llame al voto a su favor, ni mucho menos que exponga plataforma electoral alguna.

Por tanto, a juicio de este Tribunal Electoral, el ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, no transgredió lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 del Código Electoral del Estado, por lo que, es de considerarse **improcedente** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito instaurado en su contra.

NOVENO. Estudio de fondo relativo a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto a la presunta falta a su deber de cuidado.

Corresponde analizar si el Partido Acción Nacional, conculcó lo previsto en el artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado, derivado de la presunta omisión a su deber de cuidado relativo a la conducta de su militante, en particular por la supuesta colocación de espectaculares y publicidad en los camiones del servicio público, alusivos al ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comala, Colima, en los que se difunde su nombre e imagen, con motivo de su Segundo Informe de Gobierno, fuera del ámbito de gestión del servidor público denunciado.

Al efecto, se tiene presente que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona física o moral, por la comisión de un

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-01/2014
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN
ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE
JESÚS NAVARRETE ZAMORA
PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, cuya incorporación al citado artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado, es de suma importancia porque establece una obligación a los partidos políticos de respeto a la ley, lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 52, 285, fracción I, 286, fracción I, del propio instrumento legal, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político, como tal, será sancionado, por la violación a esa responsabilidad, con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al no cumplir la ley.

Figura de garante que contiene el precepto, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político garante, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien, porque acepta la situación, o bien, porque la desatiende, evidenciando, en principio, la responsabilidad del partido político y de sus militantes.

En ese orden de ideas, con relación a la falta atribuida al Partido Acción Nacional consistente en la inobservancia a su deber de cuidado o *culpa in*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

vigilando sobre los espectaculares alusivos al ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comala, Colima, en los que se difundió su nombre e imagen, colocados fuera de su ámbito territorial de gestión, así como la publicidad colocada en camiones del servicio público urbano de la zona conurbada Colima-Villa de Álvarez; y, tomando en consideración que ha quedado demostrado en el considerando que antecede, que dicho servidor público no es responsable de la publicidad de los mencionados promocionales denunciados, es que resulta inaceptable determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional por la conducta desplegada por terceros, máxime que no existe prohibición para que éstos expresen una felicitación por la rendición de un informe de labores y de que, como ya se dijo, los espectaculares materia de la litis no contienen elementos que impliquen actos proselitistas a favor o en contra de persona alguna, por tanto, resulta evidente que no se puede actualizar la responsabilidad del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

En tales condiciones se colige que, el Partido Acción Nacional, no transgredió lo dispuesto en la fracción I, del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Colima, por lo que, es de considerarse **improcedente** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito instaurado en su contra.

Derivado de lo razonado en los considerandos que anteceden, lo procedente es revocar las medidas cautelares acordadas por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo del 5 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, sin embargo, las mismas no pueden regresar a su estado original, en virtud de que a fenecido el término para difusión de propaganda alusiva al informe anual de gobierno del servidor público denunciado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 del Código Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comala, Colima, al no haber infringido lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 del Código

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Electoral del Estado de Colima, en los términos precisados en el considerando OCTAVO de esta resolución y por consiguiente la improcedencia del referido procedimiento administrativo.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del **Partido Acción Nacional**, al no haber transgredido lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, lo anterior en los términos precisados en el considerando NOVENO de esta resolución y por consiguiente la improcedencia del presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Se **revocan** las medidas cautelares acordadas por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo del 05 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el entendido de no pueden regresar a su estado original los espectaculares y la publicidad en los camiones del servicio público urbano de la zona conurbada de Colima-Villa de Álvarez, en virtud de que a fenecido el término para difusión de propaganda alusiva al informe anual de gobierno del ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comala, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 del Código Electoral del Estado.

Notifíquese personalmente al C. Lic. Guillermo Ramos Ramírez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al ciudadano Braulio Arreguín Acevedo, Presidente Municipal de Comala, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto, y **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en sus domicilios oficiales; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-01/2014

**PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: BRAULIO ARREGUÍN
ACEVEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE
JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO NUMERARIO

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA
NUMERARIA**

**MAGISTRADO
NUMERARIO**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL**

ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES